



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
Radicado:	11001-33-35-025-2022-00144-00
Accionante:	JOSÉ ANTONIO BARAJAS AGUILLÓN
Accionado:	FISCALÍA 362 LOCAL DE BOGOTÁ

El señor **José Antonio Barajas Aguillón** promovió acción de cumplimiento contra la **Fiscalía 362 Local de Bogotá**, mediante la cual ruega se conmine a dicho ente a dar cumplimiento a los artículos 66, 114 y 175 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia de ello, se sirva formular escrito de acusación contra el señor **Germán Ureña Uribe**, quien presuntamente participó como coautor del punible de estafa en su contra.

Para proveer sobre la admisión resulta pertinente aludir a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de cumplimiento, mecanismo que, a voces del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, no procederá “para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela”, ni “cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

Tal efecto de improcedencia por subsidiariedad de las acciones de cumplimiento ha sido reconocido de manera pacífica por el Consejo de Estado, tema sobre el cual esa Corporación ha señalado¹:

“En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente “(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)”, excepto “(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante”.

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.”

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de marzo de 2014, expediente núm. 25000-23-41-000-2013-00444-01(ACU).

Descendiendo al *sub examine*, una vez revisado el libelo introductor y examinado el contexto de la controversia, es posible afirmar que lo realmente pretendido por el actor es la garantía y restablecimiento de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en cuanto considera que la Fiscalía accionada, como delegada del Fiscal General de la Nación y titular de la acción penal, no ha actuado conforme lo prevé el correspondiente estatuto procesal, al no promover acusación o decisión alguna contra **Ureña Uribe**.

Esos pedidos e hipótesis, a no dudarlo, constituyen la base fáctica de pretensiones que bien pueden ser tramitadas a través de una acción de tutela, razón por la cual, en amplia garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del interesado, el Despacho actuará tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de dar a la solicitud el trámite de dicho mecanismo de amparo *ius fundamental*.

No obstante, el Juzgado también vislumbra que la entidad presuntamente infractora de derechos fundamentales es la **Fiscalía 362 Local de Bogotá**, que interviene en el proceso número 110016000023-**2015**-11037-00, actualmente a cargo del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual el actor funge como víctima. Por consiguiente, es viable aplicar la regla de reparto contenida en el artículo 1.4. del Decreto 333 de 2021, según la cual “[l]as acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”, y remitir el expediente a los juzgados competentes, de acuerdo con el parágrafo 1° del aludido artículo.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR trámite de acción de tutela a la acción de cumplimiento promovida por el señor **José Antonio Barajas Aguillón** contra la **Fiscalía 362 Local de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR que el reparto de la acción de tutela promovida por el señor **José Antonio Barajas Aguillón** no corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, según lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

TERCERO.- REMITIR inmediatamente el expediente a los **Juzgados Penales del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento (Reparto)**, para lo de su competencia.

CUARTO.- Por Secretaría, **efectúense** las gestiones pertinentes para cambiar el tipo de acción. **Déjense** las constancias de rigor y **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adminsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 7c81c6a7981a5da98c7a6cca1cf4833b76e88cf7d83f1ed0b147bd6cc45738f
Documento generado en 03/05/2022 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>